

**NI GA 16/2017 DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE APLICACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUSTITUCIÓN DE PRUEBAS DE ORIGEN Y CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN A.TR.**

Ante algunas dudas surgidas, se recuerda que se cuenta con **líneas directrices** sobre la aplicación en la Unión Europea de las disposiciones relativas a **la sustitución** de pruebas de origen y certificados de circulación A.TR, **que permiten la división de un envío o el cambio de su destino inicial dentro del territorio aduanero de la Unión** o de un país socio, **para productos originarios colocados bajo control aduanero.**

El objetivo de estas líneas directrices, ya acordadas en el seno del Comité del Código de Aduanas-Sección Origen en el año 2009, es proporcionar un instrumento que permita una aplicación uniforme, en todos los EE.MM, de la expedición o extensión de las pruebas de origen de sustitución (EUR-1, EUR-MED, A.TR y comunicaciones sobre el origen). Tienen, por tanto, un carácter meramente explicativo y no un alcance jurídicamente obligatorio.

Las pruebas de origen de sustitución se realizarán, según proceda, conforme al **artículo 69** (Sustitución de las pruebas de origen preferencial expedidas o extendidas fuera del marco del SPG de la Unión del [Reglamento De Ejecución \(UE\) 2015/2447](#), publicado en [DOUE](#) serie [L n° 343 de 29-12-15](#), p 558.) o el **Artículo 13** (Los certificados de circulación de mercancías A.TR. sustitutorios) de la [Decisión 1/2006](#), por la que se establecen disposiciones de [Aplicación](#) de la Decisión n° 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía publicada en [\(L-265 de 26-09-06, p 18\)](#) con corrección [errores](#) en el DO [L 267 de 27.9.2006](#), p 48).

Estas **líneas directrices** cuyo **texto**, traducido al español, **actualizado** teniendo en cuenta el Código aduanero de la Unión (**CAU**) y sus actos Delegado (**AD**) y de Ejecución (**AE**), se adjunta en el Anexo I de esta Nota. Asimismo, pueden encontrarse estas líneas directrices publicadas, en inglés, en la página web de TAXUD de la Comisión, en el vínculo directo siguiente:

[http://ec.europa.eu/taxation\\_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/customs\\_duties/rules\\_origin/preferential/movement\\_certificates\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/customs_duties/rules_origin/preferential/movement_certificates_en.pdf)

Se observa que **no se recogen** en estas líneas directrices la expedición o extensión de pruebas de origen de sustitución en el marco del **SPG**, en cuanto que los artículos 95-AE y 101-AE y los anexos 22-19 y 22-20 del AE. ([Reglamento De Ejecución \(UE\)](#)

[2015/2447](#), (DO [L nº 343 de 29-12-15](#), p 558)), especifican detalladamente la forma de realizar estas pruebas de origen de sustitución.

La presente Nota informativa **sustituye a la Nota NI GA 19/2013** de 6 de septiembre, sobre las líneas directrices relativas a la expedición de certificados sustitutorios.

Madrid, a 07 de diciembre de 2017

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



Nerea Rodríguez Entremonzaga

Anexo I

ES

**APLICACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A  
LA SUSTITUCIÓN DE  
PRUEBAS DE ORIGEN Y CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN A.TR.**

**DIRECTRICES DE LA UNIÓN EUROPEA**

Alcance jurídico

- Artículo 69-AE<sup>1</sup>, relativo a los acuerdos preferenciales celebrados y a los acuerdos unilaterales adoptados, por la Unión distintos del Sistema de Preferencias Generalizado<sup>2</sup>;
- Artículo 20 (y disposiciones similares) de los protocolos de origen de los acuerdos preferenciales celebrados por la Unión<sup>3</sup>;
- Artículo 19 del Apéndice 1 del Convenio Regional PEM<sup>4</sup>;
- Artículo 13 de la Decisión no 1/2006 del Comité de Cooperación Aduanera CE-Turquía<sup>5</sup>;
- Artículo 25 del anexo VI de la Decisión PTU<sup>6</sup>;
- Artículo 18 del anexo II del Reglamento de acceso a los mercados<sup>7</sup>;

---

<sup>1</sup> [Reglamento De Ejecución \(UE\) 2015/2447](#), de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del [Reglamento \(UE\) Nº 952/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO [L nº 343 de 29-12-15](#), p 558). En lo sucesivo denominado AE.

<sup>2</sup> Artículo 56, apartado 2, letras d) y e), del [Reglamento \(UE\) Nº 952/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO [L nº 343 de 29-12-15](#), p 558.)

<sup>3</sup> p.ej. Véase el artículo 20 del Protocolo 6 del Acuerdo CE - Argelia relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ([Decisión 2/2007 CA](#)), publicado en [L-297 de 15-11-07](#), p 3)

<sup>4</sup> DECISIÓN DEL CONSEJO de 26 de marzo de 2012 relativa a la celebración del [Convenio Regional](#) sobre las normas de origen preferenciales pan-euro-mediterráneas (DO [L 54 de 26-02-13](#), p 4).

<sup>5</sup> [Decisión 1/2006](#), del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 26 de julio de 2006, por la que se establecen disposiciones de [Aplicación](#) de la [Decisión 1/95](#) del Consejo de Asociación CE-Turquía 2006/646 / CE, (DO [L-265 de 26-09-06](#), p 18)- corrección [errores](#) DO [L 267 de 27.9.2006](#), p 48.

<sup>6</sup> Decisión del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la [asociación de los países y territorios de ultramar](#) con la Unión Europea ("Decisión de Asociación Ultramar") ([Decisión 2013/755/UE](#), DO [L 344 de 19-12-13](#), p 1) (normas de origen en Anexo VI, a partir de p 37)- Modificado por [Decisión de Ejecución \(UE\) 2016/2093](#) de la Comisión, excepción con respecto a la fecha de aplicación del REX, publicada en [DOUE](#) serie [L 324 de 30-11-16](#), p 18.

Estas directrices no constituyen un acto jurídicamente vinculante y son de carácter explicativo. Su finalidad es proporcionar una herramienta para facilitar la aplicación uniforme por parte de los Estados miembros de las disposiciones legales citadas.

Dado que las disposiciones<sup>8</sup> relativas a la sustitución de las pruebas de origen en el marco del SPG, con el fin de enviar todos o algunos de esos productos a otras partes de la Unión o a Noruega o Suiza, son exhaustivas y se explican por sí mismas, no estarán cubiertas por esta guía.

### Directrices

A efectos del envío de todos o algunos productos a otro lugar de la Unión, la prueba inicial de origen podrá ser sustituida por una o más pruebas de origen de sustitución cuando las mercancías no hayan sido despachadas a libre práctica y estén bajo el control de una Oficina de aduanas en la Unión. Ver parte I y II a continuación. Para los certificados de circulación de sustitución A.TR véase la parte II.

También es posible sustituir una prueba de origen y un Certificado de circulación de mercancías A.TR., de sustitución, véase la parte III.

### **I. Al extender la(s) declaración(es) en factura/ origen de sustitución<sup>9</sup> se tendrá en cuenta lo siguiente:**

- Los casos en que se pueda extender una declaración en factura /origen de sustitución dependerá de si el re-expedidor es o no un exportador autorizado, del valor total de los productos originarios en el envío inicial y de si el re-expedidor está dispuesto a adjuntar una copia de la prueba de origen inicial o no.<sup>10</sup> (10)

Una declaración de sustitución en factura / origen puede hacerse cuando:

i) el re-expedidor sea un exportador autorizado

---

<sup>7</sup> [Reglamento 1528/2007](#) del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen de los productos originarios de determinados Estados que forman parte del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), previstos en acuerdos que establezcan o conduzcan al establecimiento de, Acuerdos de Asociación Económica (DO [L 348 de 31-12-2007](#), p 1), ), véase igualmente el [Reglamento \(UE\) 2016/1076 del Parlamento Europeo y del Consejo](#), publicado en [DOUE](#) serie [L 185 de 08-07-2016](#), p 1, (**versión refundida**)

<sup>8</sup> Artículo 95-AE y 101-AE y anexos 22-19 y 22-20 del AE. [Reglamento De Ejecución \(UE\) 2015/2447](#), (DO [L nº 343 de 29-12-15](#), p 558).

<sup>9</sup> Fuera del sistema SPG con el fin de enviar todos o algunos de esos productos a otro lugar dentro de la Unión. Artículo 69-AE (DO [L nº 343 de 29-12-15](#), p 558).

<sup>10</sup> Artículo 69.2 (a), (b) y (c) AE (DO [L nº 343 de 29-12-15](#), p 558).

---

ii) el re-expedidor no sea un exportador autorizado, pero el valor total de las mercancías originarias del envío inicial no exceda de 6 000 EUR (o 10 000 EUR, véanse los umbrales de valores aplicables en el acuerdo pertinente)

iii) cualquier re-expedidor que adjunte una copia de la prueba inicial de origen- El re-expedidor indicará en la prueba inicial de origen y en la declaración de origen/ factura de sustitución los datos que se indican a continuación.

1. Sobre la prueba inicial de origen:

(a) las indicaciones de la declaración de origen / factura, de sustitución;

(b) el nombre y la dirección (del re-expedidor);

(c) el destinatario o los destinatarios;

(d) se marcará con «Sustituido»;

2. En la declaración de factura / origen de sustitución:

a) todas las indicaciones de los productos reexportados procedentes de la prueba inicial de origen;

b) la fecha en que se haya presentado la prueba inicial de origen;

c) las indicaciones de la prueba inicial de origen, incluida, en su caso, información sobre la acumulación aplicada;

d) el nombre y la dirección (del re-expedidor) y, en su caso, el número de exportador autorizado;

e) el nombre y la dirección del consignatario o de los consignatarios;

f) la fecha y el lugar de la sustitución;

(g) la declaración en factura / origen de sustitución se marcará con "Sustitución";

**II. Al expedir certificados de circulación de sustitución EUR.<sup>11</sup> y EUR-MED o A.TR. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la UE garantizan el cumplimiento de los siguientes requisitos.**

1. Los certificados de circulación de sustitución contendrán las siguientes indicaciones en lengua inglesa:

- en la casilla 7 de los certificados de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED:

---

<sup>11</sup> Artículo 69.2 (d) y 69.3 AE (DO [L nº 343 de 29-12-15](#), p 558).

"REPLACEMENT CERTIFICATE (CERTIFICADO DE SUSTITUCIÓN) (Nº EUR.1 o EUR-MED, inicial [número de serie + fecha de emisión del EUR.1 o EUR-MED, inicial + si procede, indicación de que el EUR.1 o el EUR-MED inicial es un duplicado<sup>12</sup> o se expidió a posteriori<sup>13</sup>], o Nº de la declaración de origen/ factura inicial / (o la declaración de origen/ factura EUR-MED) [número de identificación de la factura u otro documento comercial + fecha de la extensión de la declaración]] ". Si en el texto de la declaración en factura inicial (o de la declaración de origen/ factura EUR-MED) no figura ninguna indicación de la fecha de su extensión, la fecha que figure en el documento comercial en el que se expidió la declaración se utilizará como fecha de referencia;

y,

- en la casilla 8 de los certificados de circulación de sustitución A.TR.:

" REPLACEMENT CERTIFICATE (A.TR inicial nº ..... [número de serie y fecha de emisión + Cuando proceda, indicación de que el A.TR. inicial es un duplicado<sup>14</sup> o se expidió a posteriori]) ".

2. El nombre del re-expedidor (remitente de los productos) se indicará en la casilla 1 de los certificados de circulación de sustitución.
3. El régimen preferencial de la Unión que aparece en el certificado de circulación inicial (o, en su caso, en la declaración de origen/ factura, inicial) figurará en la casilla 2 de los certificados de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED.
4. El nombre del destinatario final podrá figurar en la casilla 3 de los certificados de circulación de sustitución.

---

<sup>12</sup> En caso de que un certificado (s) de circulación de sustitución sea expedido para reemplazar un duplicado de un certificado EUR-1 ó EUR-MED, la fecha de expedición del certificado de circulación inicial EUR-1 ó EUR-MED para el que se ha expedido el duplicado, debe ser transferida a la casilla 7 del certificado(s) de circulación de sustitución.

<sup>13</sup> En caso de que un certificado(s) de circulación de sustitución sea expedido para reemplazar a un certificado de circulación EUR-MED expedido a posteriori por aplicación del Art.18(2) de los Protocolos de Origen (véase, por ejemplo, el apartado 2 del artículo 18 del Protocolo 6 del Acuerdo CE-Argelia, relativo la definición de la noción de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (DO [L-297 de 15-11-07](#), p 3)), la fecha de expedición del Certificado de circulación I EUR-1 inicial debe ser transferida a la casilla 7 del certificado (s) de circulación de sustitución.

<sup>14</sup> En caso de que un certificado de circulación de mercancías de sustitución se expida para reemplazar a un certificado de circulación de mercancías A.TR duplicado, la fecha de expedición del certificado A.TR inicial para el que se haya expedido el duplicado deberá transferirse a la casilla 8 del certificado(s) de circulación de sustitución.

5. En la casilla 4 del certificado de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED figurará el país, grupo de países o territorio del que se consideran originarios los productos. El país de exportación figurará en la casilla 5 de los certificados de circulación A.TR de sustitución.
6. El Estado miembro o la oficina de aduana (si el destino se cambia dentro de un Estado miembro) de destino de los productos cubiertos por los certificados de circulación de sustitución figurará en la casilla 5 de los certificados de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED o en la casilla 6 de los certificados de circulación A.TR de sustitución.
7. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los datos que figuren en la casilla 7 del certificado inicial EUR.1 o EUR-MED, o en su caso, las correspondientes observaciones de naturaleza similar indicadas en la declaración inicial de origen/en factura se recogerán en la casilla 7 de los certificados de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED. Los datos que figuran en la casilla 8 del certificado de circulación inicial ATR se indicarán en la casilla 8 del certificado de circulación ATR de sustitución.

Los datos que deban ser transferidos de conformidad con el presente apartado deberán referirse a los productos cubiertos por los certificados de circulación de sustitución.

8. Todos los datos de los productos cubiertos por los certificados de sustitución que vayan a ser transportados de un Estado miembro a otro, o de una aduana a otra (dentro del territorio de un mismo Estado miembro), se recogerán en la casilla 8 de los certificados de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED y en la casilla 10 de los certificados de circulación A.TR de sustitución.
9. El peso bruto (u otra medida pertinente) de los productos cubiertos por los certificados de sustitución que vayan a ser transportados de un Estado miembro a otro, o de una aduana a otra (dentro del territorio de un mismo Estado miembro), se recogerá en la casilla 9 de los certificados de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED y en la casilla 11 de los certificados de circulación A.TR de sustitución.
10. Las referencias a la factura del re-expedidor (el que envía los productos) se recogerán en la casilla 10 de los certificados de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED.
11. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados visarán la casilla 11 de los certificados de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED o la casilla 12 de los certificados de circulación A.TR de sustitución.

12. La casilla 12 de los certificados de circulación de sustitución EUR.1 o EUR-MED o la casilla 13 de los certificados de circulación A.TR de sustitución debe ser cumplimentada y firmada por la re-expedidor.
13. La oficina de aduana de expedición deberá anotar en el certificado de circulación inicial (o, en su caso, en la declaración inicial de origen/ factura) el peso, la cantidad y la naturaleza de los productos remitidos e indicar los números de serie de los certificados o del certificado de sustitución correspondiente.  
El certificado de circulación inicial (o, en su caso, la declaración inicial de origen / factura) deberá ser conservado por las autoridades aduaneras o por los operadores económicos durante al menos tres años<sup>15</sup>.
14. Una fotocopia del certificado de circulación inicial (o, en su caso, de la declaración inicial de origen/ factura) podrá adjuntarse al certificado de circulación de sustitución<sup>16</sup>.

### **III. Sustitución de la prueba de origen y de los certificados de circulación A.TR, de sustitución**

Es posible sustituir una prueba de origen y un certificado de circulación A.TR, de sustitución. Para ello se aplicarán los mismos criterios que anteriormente, el punto I para las declaraciones de origen/ factura y el punto II para los certificados de circulación.

Con el fin de garantizar que la prueba inicial de origen pueda ser fácilmente localizada en caso de un control a posteriori, el número inicial de la prueba de origen y su lugar y fecha de expedición o de extensión han de estar contenidos en la nueva prueba(s) de origen de sustitución. También deberá incluir el número, el lugar y la fecha de expedición o de extensión de la última prueba de origen de sustitución en base a la cual la siguiente prueba(s) de origen se emite o expide. Esto se aplicará mutatis mutandis a los certificados de circulación A.TR.

---

<sup>15</sup> La conservación de las pruebas de origen puede ser una responsabilidad compartida entre las autoridades aduaneras y los operadores económicos.

Cuando estos últimos estén autorizados a conservar a disposición de las autoridades aduaneras los originales de las pruebas de origen, se considerará que las autoridades ejercen de manera delegada la responsabilidad de preservación prevista en los protocolos de origen. En la mayoría de los casos, estos documentos deben conservarse en archivos durante un período de al menos tres años civiles, pero pueden verse por períodos de conservación más largos

<sup>16</sup> p.ej. Véase el artículo 20 del Protocolo 6 del Acuerdo CE - Argelia relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (DO [L-297 de 15-11-07](#), p 3). La [Decisión 1/2006](#), del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 26 de julio de 2006, por la que se establecen disposiciones de [Aplicación](#) de la [Decisión 1/95](#) del Consejo de Asociación CE-Turquía 2006/646 / CE, ([DO L-265 de 26-09-06, p 18](#))- corrección errores [DO L 267 de 27.9.2006](#), p 48.